

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/176/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Tijuana, Baja California a 24 veinticuatro de febrero de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/176/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 28 veintiocho de octubre de 2014 dos mil catorce, solicitó al XXI Ayuntamiento de Tijuana, vía electrónica, a través de su Unidad Municipal de Acceso a la Información, lo siguiente:

“Con base en el artículo 6to Constitucional, solicito en versión electrónica en formatos abiertos y en caso de no existir en copia simple los documentos que contengan la información que describa los anexos técnicos o documentos que describen los proyectos aprobados en el apartado de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Subsidio de Seguridad para los municipios en el ejercicio fiscal 2013 para el municipio de Tijuana...” (sic)

Para su seguimiento, la solicitud de acceso a la información pública quedó registrada bajo el folio número 251.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 6 seis de noviembre de 2014 dos mil catorce, la Unidad Municipal de Acceso a la Información, le notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa en los siguientes términos:

“De conformidad con lo estipulado en los artículo 2,3,6 fracción IV, 9 fracción III y 10 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Para el Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California, en relación directa con el artículo 6 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le informo que de un análisis de la información petitionada, se concluye que por lo que se refiere a la información que contenga los proyectos aprobados en el apartado de Prevención Social de la Violencia, y la Delincuencia con la participación Ciudadana del Subsidio de Seguridad Para los Municipios, éstos se encuentran dentro de los supuesto que dispone el artículo 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, específicamente en sus fracciones XXV por lo tanto, ésta

Autoridad, trimestralmente pone a disposición de la ciudadanía en general a información que como sujetos obligados nos corresponde proporcionar de oficio, misma que puede ser consultada mediante el acceso a la página de internet del gobierno municipal identificad como:

www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/es/SecretariadoEjecutivo/1902213

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 18 dieciocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Se realizó la solicitud SP-XXI-UMAI-1031/2014 Con base en el artículo 6 to constitucional, solicito en versión electrónica, en formatos abiertos y en caso de no existir en copia simple, los documentos que contengan la información que describa los proyectos aprobados en el apartado de prevención social de la violencia y la delincuencia con participación ciudadana del subsidio de seguridad para los municipios en el ejercicio fiscal 2013 para el municipio de Tijuana. Se nos proporcionó el link www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/es/SecretariadoEjecutivo/1902213 el cual aparece inexistente.”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/174/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO. El día 01 uno de diciembre de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1184/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación vía electrónica en fecha 12 doce de diciembre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“... En atención al Recurso de Revisión de fecha 21 de noviembre de 2014 emitida dentro del expediente RR/176/2014 por el Pleno de ese H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, estando en tiempo y forma se procede a dar cabal cumplimiento con lo ordenado en el Punto Resolutivo Cuarto de la Resolución.

Por lo anteriormente expuesto se solicita:

1. Se tenga por acreditada la personalidad con la que se comparece.

2. Tener por presentada respuesta por parte del Sujeto Obligado dirigido al correo electrónico proporcionado por el hoy recurrente, dando así cumplimiento a la solicitud de información del mismo...

Conforme a los artículos 1º, 2, 3, 4 y 6, 9 fracción XXIII y XXIV, 10 y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California, en relación directa con el artículo 11 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de los cual se desprende que la información que solicita el recurrente se encuentra dentro de las hipótesis de información de oficio, por lo que se pone a disposición el público; tal y como se observa de la redacción literal del artículo 11 fracción XXIV de la Ley aludida con antelación que al efecto dice: "Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán de oficio, poner a disposición del público en sus portales, la siguiente información XXIV.- Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados."

Aunado a lo anterior, tenemos que, si bien se proporcionó la liga www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/es/SecretariadoEjecutivo/1902213 la cual no correspondía a la solicitud realizada, se anexan guías de programas y proyectos para la prevención social de la violencia y la delincuencia, con sus respectivas fichas técnicas, así como el informe de actividades 2013, a fin que se me tenga por cumplida la relación realizada por el recurrente.

Asimismo, hago de su conocimiento la siguiente liga donde encontrará información relacionada al tema que nos avoca al presente <http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/SecretariadoEjecutivo/29062013>.

Finalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le solicito tenga a bien sobreseer el presente recurso de revisión, al quedar sin materia el mismo, con base a la contestación que se otorga al a petición ciudadana..."

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 17 diecisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 19 diecinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce, sin que éste se manifestare al respecto.

VIII. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. En virtud del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a

partir del día 22 veintidós de diciembre de 2014 al 8 ocho de enero de 2015 dos mil quince inclusive.

IX AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince, se citó a las partes a la celebración de una audiencia de conciliación en fecha 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince, siendo únicamente el Sujeto Obligado quien compareció manifestando lo siguiente:

“que reitero de nueva cuenta a este órgano garante que la información solicitada por el recurrente fue entregada en tiempo y forma tal y como lo dispone la normatividad aplicable, lo cual se manifiesta para los efectos que corresponde, tal y como obra en autos.”

IX. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. En virtud del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 22 veintidós de diciembre de 2014 al 8 ocho de enero de 2015 dos mil quince inclusive.

X. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en presentarlos.

XI. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 11 once d febrero de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden

público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracciones V Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 6 seis de noviembre de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 18 dieciocho de noviembre del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la XXI Ayuntamiento de Tijuana, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. El Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción II, por lo que este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se

cumple alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA	<p><i>“Con base en el artículo 6to Constitucional, solicito en versión electrónica en formatos abiertos y en caso de no existir en copia simple los documentos que contengan la información que describa los anexos técnicos o documentos que describen los proyectos aprobados en el apartado de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Subsidio de Seguridad para los municipios en el ejercicio fiscal 2013 para el municipio de Tijuana...” (sic)</i></p>
RESPUESTA A LA SOLICITUD	<p><i>“De conformidad con lo estipulado en los articulo 2,3,6 fracción IV, 9 fracción III y 10 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Para el Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California, en relación directa con el artículo 6 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le informo que de un análisis de la información peticionada, se concluye que por lo que se refiere a la información que contenga los proyectos aprobados en el apartado de Prevención Social de la Violencia, y la Delincuencia con la participación Ciudadana del Subsidio de Seguridad Para los Municipios, éstos se encuentran dentro de los supuesto que dispone el artículo 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, específicamente en sus fracciones XXV por lo tanto, ésta Autoridad, trimestralmente pone a disposición de la ciudadanía en general a información que como sujetos obligados nos corresponde proporcionar de oficio, misma que puede ser consultada mediante el acceso a la página de internet del gobierno municipal identificad como:</i></p> <p style="text-align: center;">www.secretariadoejecutivosnp.gob.mx/es/SecretariadoEjecutivo/1902213.”</p>
INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	<p><i>“Se realizó la solicitud SP-XXI-UMAI-1029/2014 Con base en el articulo 6 to constitucional, solicito en versión electrónica, en formatos abiertos y en caso de no existir en copia simple, los documentos que contengan la información que describa los proyectos aprobados en el apartado de prevención social de la</i></p>

	<p>violencia y la delincuencia con participación ciudadana del subsidio de seguridad para los municipios en el ejercicio fiscal 2013 para el municipio de Tijuana. Se nos proporcionó el link www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/es/SecretariadoEjecutivo/1902213 el cual aparece inexistente.”</p>
<p>CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p>“... En atención al Recurso de Revisión de fecha 21 de noviembre de 2014 emitida dentro del expediente RR/176/2014 por el Pleno de ese H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, estando en tiempo y forma se procede a dar cabal cumplimiento con lo ordenado en el Punto Resolutivo Cuarto de la Resolución.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto se solicita:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se tenga por acreditada la personalidad con la que se comparece. 2. Tener por presentada respuesta por parte del Sujeto Obligado dirigido al correo electrónico proporcionado por el hoy recurrente, dando así cumplimiento a la solicitud de información del mismo... <p>Conforme a los artículos 1º, 2, 3, 4 y 6, 9 fracción XXIII y XXIV, 10 y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso la Información para el Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California, en relación directa con el artículo 11 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de los cual se desprende que la información que solicita el recurrente se encuentra dentro de las hipótesis de información de oficio, por lo que se pone a disposición el público; tal y como se observa de la redacción literal del artículo 11 fracción XXIV de la Ley aludida con antelación que al efecto dice: “Artículo 11.- Los sujeto obligados deberán de oficio, poner a disposición del público en sus portales, la siguiente información XXIV.- Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.”</p> <p>Aunado a lo anterior, tenemos que, si bien se proporcionó la liga www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/es/SecretariadoEjecutivo/1902213 <u>la cual no correspondía a la solicitud realizada, se anexan guías de programas y proyectos para la prevención social de la violencia y la delincuencia , con sus respectivas fichas técnicas, así como el informe de actividades 2013, a fin que se me tenga por cumplida la relación realizada por el recurrente.</u></p> <p><u>Asimismo, hago de su conocimiento la siguiente liga donde encontrará información relacionada al tema que nos avoca al presente</u></p> <p>http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/SecretariadoEjecuti vo/29062013.</p> <p>Finalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información</p>

Pública para el Estado de Baja California, le solicito tenga a bien sobreseer el presente recurso de revisión, al quedar sin materia el mismo, con base a la contestación que se otorga al a petición ciudadana...”

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos*

internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las

que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al

escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...**”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los

governados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si se satisfizo el derecho de acceso a la información del solicitante y por otra parte si resulta procedente la entrega de información en formato de datos abiertos tal y como lo solicitó la parte recurrente.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Por lo que se refiere a la entrega de la información petitionada, el Sujeto Obligado al momento de dar contestación al presente recurso, reconoció haber proporcionado un enlace electrónico incorrecto, sin embargo con el ánimo de satisfacer el derecho de acceso a la información del peticionario proporcionó un nuevo enlace:

<http://www.secretariadoejecutivosnp.gob.mx/SecretariadoEjecutivo/29062013>.

En ese contexto, en esta misma fecha, el Pleno de este Órgano Garante en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por la Secretaria Ejecutiva realiza una búsqueda en la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado: <http://www.secretariadoejecutivosnp.gob.mx/SecretariadoEjecutivo/29062013> encontrando lo siguiente:



No se encontró la página

La página solicitada no esta disponible temporalmente, ha cambiado de nombre o ya no existe.

- Compruebe que la dirección en la barra de direcciones esté escrita correctamente.
- Abra la página principal de [WebBuilder](#) y busque vínculos a la información que desea.
- Haga clic en el botón [Atrás](#) para intentar otro vínculo.



A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Derivado de la imagen antes inserta, es posible observar que el nuevo enlace proporcionado por el Sujeto Obligado no funciona, tal y como lo hizo al momento de dar respuesta a la solicitud, trasgrediendo así el derecho de acceso a la información de la hoy parte recurrente.

Por otra parte, aún cuando el Sujeto Obligado fue omiso en manifestarse respecto de la modalidad de entrega requerida por el entonces solicitante, es importante destacar que el gobierno abierto y los datos abiertos –*Open Data*– son una filosofía y práctica que persigue que determinados datos e informaciones pertenecientes a las administraciones públicas sean accesibles y estén disponibles para todo el mundo, sin restricciones técnicas ni legales. El fin de la iniciativa Open Data es que la información pueda ser **redistribuida y reutilizada tanto por los ciudadanos como por empresas para conseguir un beneficio para todas las partes.**

Tener acceso a los datos garantiza la transparencia porque se tiene acceso a datos que proceden directamente de fuentes oficiales. También se fomenta la eficiencia y la igualdad de oportunidades, ya que los ciudadanos y las empresas pueden crear

servicios que resuelvan sus necesidades en colaboración con el Estado y todo el mundo puede acceder a los datos en igualdad de condiciones.

La **Reutilización de la Información del Sector Público** es el objetivo principal de la iniciativa 'Open Data'. La cual consiste en poner la información del sector público disponible, en bruto y en formatos estándar abiertos, facilitando su acceso y permitiendo su reutilización tanto a particulares como a empresas para fines comerciales o no.

En conclusión de lo antes expuesto, en caso de que le Sujeto Obligado contara con la información en el formato petitionado por el recurrente, procede la entrega de información en formato de datos abiertos, sin embargo atendiendo al artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California el cual establece que la información se entregará en el estado en que se encuentre, el Sujeto Obligado puede entregar la información de tal manera. Sin embargo, **SE EXHORTA AL SUJETO OBLIGADO A QUE EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES PROCURE ENTREGAR A LOS SOLICITANTES, LA INFORMACIÓN EN BASES DE DATOS MANEJABLES PARA SU REUTILIZACIÓN, TAL Y COMO SE EXPUSO ANTERIORMENTE.**

En caso de no contar con la información materia del presente procedimiento en el formato petitionado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado deberá expresar los motivos por los cuales le es materialmente imposible entregar la información en dichos formatos.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. Este Órgano Garante concluye que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del XXI Ayuntamiento de Tijuana, para que emita una nueva respuesta en términos del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, donde entregue al solicitante la información materia del presente procedimiento proporcionando el enlace electrónico correcto donde se encuentra la información solicitada, preferentemente en la modalidad de datos abiertos y en caso de no poder entregar la información en dichos formatos, exprese los motivos por los cuales no le es posible entregar la información en la modalidad petitionada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 84, 87, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta del XXI Ayuntamiento de Tijuana, para que emita una nueva respuesta en términos del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, donde entregue al solicitante la información materia del presente procedimiento proporcionando el enlace electrónico correcto donde se encuentra la información solicitada, preferentemente en la modalidad de datos abiertos y en caso de no poder entregar la información en dichos formatos, exprese los motivos por los cuales no le es posible entregar la información en la modalidad petitionada.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el punto resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la Ley de la Materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824722) así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANA TITULAR ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA**, quienes lo firman ante quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARLENE SANDOVAL OROZCO**. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
MARLENE SANDOVAL OROZCO
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/176/2014, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 18 DIECIOCHO HOJAS.-